

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**Caso N° 1530-20-EP**

**Juez ponente,** Alí Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 6 de abril de 2021.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 17 de marzo de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N° 1530-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I**

**Antecedentes Procesales**

1. En el juicio N° 01204-2020-02105, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, mediante sentencia de 6 de agosto de 2020, declaró sin lugar la acción de protección<sup>1</sup> presentada por Danny Bolívar Sánchez Vásconez, Wilmer Adrián Juca Faicán, Luis Vicente Bustos Pérez, Geovanny Francisco Balarezo Torres, Jaime Patricio Vivar Bravo, Edwin José Juca Faicán, Guillermo Enrique Andrade Serrano, Diego Hernán Muñoz Rivera, Jaime Alberto Borja Corozo, Marcos Leoncio Cuesta Cuesta, Alex Fernando Cordero Cordero, Jaime Enrique Pinos Cáceres, Olivero Ricarteres Álvarez Álvarez, Paul Andrés Monje Quinde, Luis Alberto Barrera Barbecho, Vilma Jacqueline Calle Bravo, Diego Danilo Patiño Lema, Jaime Andrés Quintanilla Fajardo, Cristian Fernando Casco Pesantes, Marlon Alejandro Chica Garzón, Guillermo Enrique Andrade Serrano y Juan Carlos Benavides Sevillano, en contra de Pedro Renán Palacios Ullauri, en calidad de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Cuenca, Paúl Edmundo Delgado Palacios, en calidad de comandante de la Guardia Ciudadana del cantón Cuenca y Paúl Leonardo Moscoso Paredes, en calidad de jefe de la Unidad de Talento Humano de la Guardia Ciudadana de Cuenca. En dicha acción de protección se impugnó el cambio del régimen laboral del Código del Trabajo al régimen administrativo de la Ley Orgánica del Servicio Público de los accionantes. Inconforme con esta decisión, la parte accionante interpuso recurso de apelación.

---

<sup>1</sup> Adicionalmente, se solicitó medidas cautelares a efectos de que se suspenda el proceso de regularización del nuevo régimen laboral, las cuales también fueron negadas.



2. La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, con sentencia emitida el 15 de septiembre de 2020, desechó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia.

3. El 14 de octubre de 2020, Danny Bolívar Sánchez Vásconez, Wilmer Adrián Juca Faicán y Luis Vicente Bustos Pérez (en adelante “los accionantes”) presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior.

## II Objeto

4. La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia ejecutoriada, es susceptible de ser impugnada mediante una acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## III Oportunidad

5. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **14 de octubre de 2020** en contra de una sentencia emitida y notificada el **15 de septiembre de 2020**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## IV Agotamiento de recursos

6. Contra la sentencia impugnada no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

## V Las pretensiones y sus fundamentos

7. Los accionantes solicitaron que la Corte Constitucional declare que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía a la motivación, a la seguridad jurídica, a la



libertad de organización de los trabajadores y a la contratación colectiva de los trabajadores, previstos en los artículos 75, 76.7 literal l), 82, 326.7 y 326.13 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente. Como medida de reparación los accionantes requirieron que se deje sin efecto la sentencia impugnada.

8. Como fundamento de sus pretensiones esgrimieron los siguientes cargos:
  - 8.1. Que se vulneró la garantía a la motivación porque la decisión judicial impugnada: (i) sustentó su decisión en el dictamen N° 001-14-DRC-CC de la Corte Constitucional cuando lo que correspondía aplicar era el texto constitucional y los instrumentos internacionales de derechos humanos que existen sobre el tema; (ii) determinó que los derechos a la contratación colectiva debían ser reclamados ante un juez de trabajo, lo que eventualmente desconoce la *“plena exigencia de los derechos económicos, sociales y culturales, y que la única forma de reclamarlos de una forma eficaz es mediante una acción de tutela”*; y, (iii) consideró *“al COESCOP como un régimen laboral, algo totalmente ajeno al texto constitucional y distinto al tema en discusión”*, puesto que la mencionada normativa no cambió la clasificación entre *“obreros y empleados”*.
  - 8.2. Que se vulneró la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica porque: (i) el tribunal de apelación justificó el cambio de régimen en un informe técnico y en el COESCOP, cuando los parámetros para clasificar entre obreros y servidores públicos se encuentra en la Constitución, es decir *“el constituyente no dejó para el legislador, sino que lo estableció en forma clara en la Constitución de la República”*; (ii) la decisión judicial impugnada no aplicó la Constitución en lo referente a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales *“más cuando los derechos citados, que reconoce el régimen laboral del Código de Trabajo vienen siendo ejercidos por los guardias ciudadanos por más de 6 años, constituyéndose por lo tanto en derechos adquiridos”*; (iii) el tribunal de apelación desconoció la naturaleza de los dos regímenes en discusión, que aun cuando tienen principios generales que los rigen también contemplan derechos distintos.
  - 8.3. Que se vulneró el derecho de los trabajadores a asociarse porque el Sindicato de Trabajadores de la Guardia Ciudadana sin la calidad de obreros se quedaría sin integrantes y *“se provoca la inactividad e ineficiencia de la organización laboral que existe desde el 2016, pues los sindicatos pierden su calidad y legitimidad frente a su empleador”*, sin poder ejercer los derechos reconocidos en el estatuto del sindicato.



- 8.4. Que se vulneró el derecho a la contratación colectiva porque el cambio de régimen ocasiona que los guardias municipales estén imposibilitados de celebrar contratos colectivos de trabajo, cuando el sindicato se encontraba tramitando *“la suscripción del Primer Contrato Colectivo de Trabajo. A la fecha del cambio de régimen laboral se ha notificado ya al empleador con el proyecto de contrato colectivo, conforme al trámite establecido en el Código de Trabajo”*.

## VI

### Otros criterios de admisibilidad

9. De la relación precedente, se advierte que en los cargos detallados en los párrafos 8.1 y 8.2 *supra*, únicamente se expone una inconformidad con los razonamientos realizados por el tribunal de apelación para negar la acción, puesto que a criterio de los accionantes sus derechos laborales debían ser tutelados en la vía constitucional. Todo esto, sin exponer una actuación u omisión de los juzgadores que habría devenido en una vulneración a sus derechos fundamentales. De esta forma, incurren en la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 62.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, el fundamento de los cargos se limita a la consideración de lo equivocado de la decisión judicial.

10. Por otro lado, de conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección –requisito de admisibilidad previsto en el art. 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

11. En este sentido, se verifica que en los cargos reseñados en los párrafos 8.3 y 8.4 *supra*, los accionantes limitan sus argumentos en impugnar los hechos que dieron inicio a la acción de protección, sin que estos constituyan una vulneración directa por la decisión judicial demandada; es decir, estos cargos no cuentan con una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica suficiente que permita a este tribunal, al menos, presumir que existieron tales transgresiones. De esta forma, estos cargos no cumplieron con la condición de admisibilidad de este tipo de acciones establecida en el artículo 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, que



exista un argumento claro y completo sobre el derecho violado y su relación, directa e inmediata, con la actuación judicial impugnada

12. Una vez establecidas las causales de inadmisión especificadas en los párrafos anteriores, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

## VII Decisión

13. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 1530-20-EP.

14. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

15. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 6 de abril de 2021. Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**